CONSTANCIA SESCRETARIA: Manizales, junio 23 de 2022

Señora Juez le informo lo siguiente:

En el presento proceso se allegó liquidación del crédito por la demandante, la cual surtió el correspondiente traslado venciéndose el 16/06/2022.

Adicional le informo que la actual alimentaria del proceso allega poder especial autorizando a tercera persona para que le siga reclamando la cuota alimentaria en su favor.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente Circuito en apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

ORALMANIZALES - CALDAS

RADICACION:170013110005-2004-163-00

00 PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: VALENTINA ZULETA GALEANO

DEMANDADO: SILVIO ZULETA

Manizales, veinticuatro de junio dos mil veintidós (2022)

1. Dispone el artículo 446 las reglas a tener en cuenta para efectos de la aprobación de la liquidación del crédito presentada por las partes, para ese efecto, no solo se predica tal actuar de la presentación sino que se encuentre conforme a derecho en cuanto el Juez puede modificarla en caso que no lo evidencie.

2. La demandante mutuo propio allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso aprobarla no obstante observa el Despacho la presentada no obedece a la realidad procesal en tanto que en primer lugar el valor de las cuotas cobradas desde el mes de enero del 2021 no corresponden al valor real de la cuota para ese año y por lo tanto el valor del año subsiguiente, a sí mismo los abonos no se imputaron en su totalidad.

En virtud de lo anterior se dispone modificar, de manera oficiosa, la liquidación del crédito presentada conforme lo autoriza el cañón 3º del art. 446 del C. G. del P, lo cual se hará en la parte resolutiva de este proveído.

3. En lo que tiene que ver con el pedimento efectuado por la demandante señorita Valentina Zuleta Galeano, consistente en que se autorice al señor José Luis Rodríguez Bello identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.950 para que en su nombre continúe reclamando la cuota alimentaria, ello en razón que la misma saldrá del país a conseguir nuevas oportunidades laborales, frente a ello se dispone lo siguiente:

a) Teniendo en cuenta que la petente actualmente tramita un proceso ejecutivo de alimentos y que mientras se termina el Despacho no puede autorizar abonos a cuenta se dispondrá, acceder con condicionamiento a la solicitud que impetra en cuanto a autorizar a un tercero para que continúe retirando los títulos a su nombre, esto es, tal autorización se le limitará a que el proceso ejecutivo se termine pues a partir de ese momento se oficiará al pagador para que lo referente a las cuotas alimentarias las siga consignando a la cuenta que para ese efecto deberá abrir la demandante a su nombre en el Banco Agrario de Colombia para lo cual se le concederá el término perentorio como lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 parágrafo 2º[1] con la advertencia que de no realizar

[1] *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio";*

tal apertura una vez terminado el proceso ejecutivo no se volverá a entregar dineros al tercero autorizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado, en consecuencia MODIFICARLA de oficios, en los siguientes términos:

MES/AÑO	VALOR	MESES DEUDA	INTERESES	VR. INTERES	FECHAABONO	VR. ABONO	SALDO
Saldo anterior							**$ 1.588.804,68**
ajuste cuotas oct-nov 2020	$ 119.824,68	19	0,5%	$ 11.383,34			$ 1.720.012,70
AÑO 2021							
ajuste cuota enero2021	$ 59.912,34	18	0,5%	$ 5.392,11	18/01/2021	$ 71.381,00	$ 1.713.936,16
febrero	$ 293.563,82	17	0,5%	$ 24.952,92	12/02/2021	$ 72.350,00	$ 1.960.102,90
marzo	$ 293.563,82	16	0,5%	$ 23.485,11	12/03/2021	$ 72.350,00	$ 2.204.801,83
abril	$ 293.563,82	15	0,5%	$ 22.017,29	05/04/2021	$ 72.350,00	$ 2.448.032,93
mayo	$ 293.563,82	14	0,5%	$ 20.549,47	10/05/2021	$ 72.350,00	$ 2.689.796,22
junio	$ 293.563,82	13	0,5%	$ 19.081,65	08/06/2021	$ 72.350,00	$ 2.930.091,69
julio	$ 293.563,82	12	0,5%	$ 17.613,83	28/06/2021	$ 400.234,00	$ 2.841.035,34
agosto	$ 293.563,82	11	0,5%	$ 16.146,01	19/07/2021	$ 72.530,00	$ 3.078.215,17
septiembre	$ 293.563,82	10	0,5%	$ 14.678,19	12/08/2021	$ 72.530,00	$ 3.313.927,18
octubre	$ 293.563,82	9	0,5%	$ 13.210,37	10/09/2021	$ 72.530,00	$ 3.548.171,37
noviembre	$ 293.563,82	8	0,5%	$ 11.742,55	22/09/2021	$ 279.673,00	$ 3.573.804,74
diciembre	$ 293.563,82	7	0,5%	$ 10.274,73	13/10/2021	$ 72.530,00	$ 3.805.113,30
extra diciembre	$ 333.595,00	6	0,5%	$ 10.007,85	26/10/2021	$ 279.673,00	$ 3.869.043,15
					16/11/2021	$ 72.530,00	$ 3.796.513,15
					25/11/2021	$ 279.673,00	$ 3.516.840,15
					20/12/2021	$ 82.421,00	$ 3.434.419,15
					21/12/2021	$ 286.013,00	$ 3.148.406,15
					23/12/2021	$ 72.530,00	$ 3.075.876,15
					14/01/2022	$ 72.530,00	$ 3.003.346,15
					21/01/2022	$ 295.375,00	$ 2.707.971,15
AÑO 2022					02/02/2022	$ 76.607,00	$ 2.631.364,15
Enero	$ 310.062,10	5	0,5%	$ 7.751,55	23/02/2022	$ 295.375,00	$ 2.653.802,80
febrero	$ 310.062,10	4	0,5%	$ 6.201,24	15/03/2022	$ 76.607,00	$ 2.893.459,14
marzo	$ 310.062,10	3	0,5%	$ 4.650,93	22/03/2022	$ 295.375,00	$ 2.912.797,17
abril	$ 310.062,10	2	0,5%	$ 3.100,62	18/04/2022	$ 76.607,00	$ 3.149.352,89
mayo	$ 310.062,10	1	0,5%	$ 1.550,31	26/04/2022	$ 295.375,00	$ 3.165.590,30
					17/05/2022	$ 76.607,00	$ 3.088.983,30
	$ 5.292.844,54			**$ 243.790,08**		**$ 4.036.456,00**	

SALDO ANTERIOR SEGÚN ULTIMA LIQUIDACION DEL CREDITO		$ 1.588.804,68
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS	$ 5.292.844,54	
TOTAL INTERESES	$ 243.790,08	$ 5.536.634,62
ABONOS		$ 4.036.456,00
TOTAL DEUDA		**$ 3.088.983,30**

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de mayo de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese) el valor adeudadopor el demandado asciende a la suma

de $3.088.983,30.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el articulo 446 del CGP, esto es**,** tomando como base la liquidación que se encuentre en firme-

CUARTO: TENER por autorizado al señor José Luis Rodríguez Bello con cédula de ciudadanía No. 10.284.950 para que continúe reclamando los títulos solo con destino a este proceso por así haberlo autorizado la alimentaria Valentina Zuleta; tal autorización solo se tendrá por vigente hasta que se termine el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, momento en el cual el Despacho no volverá a entregar títulos al antes mencionado.

QUINTO: REQUERIR a la señora Valentina Zuleta, para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído solicite ante el Banco Agrario la apertura de una cuenta de **ahorros a su nombre** para pago única y exclusivamente de cuotas alimentarias tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 parágrafo 2º y en ese mismo termino allegue certificación bancaria donde se evidencie tal apertura y el número de la misma; una vez se termine el presente proceso el Despacho oficiará al pagador para que las cuotas alimentarias continúen siendo cosignadas a la mentada cuenta, siendo responsabilidad de la alimentaria disponer de su cuenta y la forma en la cual la maneja en cuento a retiro de dineros-

SEXTO: ADVETIR a la señora Valentina Zuleta, que de no abrir la cuenta indicada en el Banco Agrario y acreditar su apertura y numero, una vez se termine el proceso ejecutivo de alimentos no volverá a entregar dineros referente a cuotas a terceros y los seguirá expidiendo a su nombre.

asm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0624625f727454ec1191a4e23a4dc01a5c66a57d5cf2206032ffa4b96c147915**
Documento generado en 24/06/2022 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUNTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: **170013110005 2012 00004 00**
PROCESO: **INTERDICCIÓN JUDICIAL**
SOLICITANTE: **BEATRIZ JIMENEZ CASTRO**
CAROLINA JIMENEZ BENAVIDES
INTERDICTO: **MARIA OLGA CASTRO AYALA**

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que la señora **María Olga Castro Ayala,** registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 28/10/2020.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el articulo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que cualquier determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido..

3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE**:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de la señora **María Olga Castro Ayala** que estipula el articulo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar**, DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora **María Olga Castro Ayala** , quien en vida se identificaba con C.C.24.289.659 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el articulo 111 de la Ley 1306 de 2009

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c99e5cdff96e17da191b0c35282e913137d281311b1870468ac75f4a2baccc1**
Documento generado en 24/06/2022 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la petición del vocero judicial de la parte ejecutante para que se libre oficio a la EPS SURA, para que informe quien es la persona o entidad que le cotiza al demandado ya que en el Adres el mismo aparece como régimen contributivo – cotizante.

Informo que al revisar el certificado de ADRES se observa que el señor Jhonatan Jairo López Pérez, es beneficiario y no cotizante.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16054198
NOMBRES	JOSE JAIR
APELLIDOS	LOPEZ PEREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2020	31/12/2999	BENEFICIARIO

Manizales, 23 de junio de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **17 001 31 10 005 2015-00506 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LUZ ELENA CALDERON Y OTRO**
DEMANDADO: **JOSE JAIR LOPEZ PEREZ**

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que la parte demandante no ha cumplido con la carga que le competía frente a notificar al demandado, por lo que se le requerirá para que la surta so pena de declarar el desistimiento tácito.

2. En lo que corresponde a la solicitud del oficio que solicita la parte demandante a SURA, la misma será negada pues el Despacho ya había hecho el requerimiento pertinente y esa entidad reportó que el demandado no es cotizante sino beneficiario situación que se mantiene según el reporte que el mismo apoderado allegó pues contrario a lo indicado en su memorial el accionado no es cotizante sino beneficiario por lo que su requerimiento para conocer quien es su empleador es inconducente en cuanto este no es quien cotiza por el contrario, esta en el grupo familiar de una persona que lo hace y lo afilió como su beneficiario al demandado.

PRIMERO: **NEGAR la solicitud de la parte demandante frente al** oficio a la EPS SURA, por lo motivado, en su lugar, ADVERTIR que dicha información ya se había remitido con la indicación que es beneficiario y por ende no tiene empleador, situación corroborada con el soporte que el mismo reporte que el solicitante aporta, donde también se evidencia que tal calidad continua.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído

surta la notificación del demandado en los términos establecidos en el auto del 3 de febrero de 2021 y en ese mismo término la acredite, so pena de decretar desistimiento tácito

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83ca5884e81bafc2d6b75224591d09034a7b006025dac0be0f4be927fa486fd**
Documento generado en 24/06/2022 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DELCIRCUITO
DE MANIZALES CALDAS

Proceso: **EJECUTIVO INCIDENTE DESACATO**
Radicado: **17-001-31-10-005-2016-00088-00**
Incidentado: **COLPENSIONES**

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Verificado el estado en que se encuentra el proceso, se procede a decretar pruebas, pues se encuentra surtido el trámite de notificación del auto deapertura dentro del presente incidente de desacato, contra el presidente de Colpensiones Dr. Juan Miguel Villa Lora como directamente responsable por el incumplimiento a la orden de los descuentos de embargo que le fueron ordenados a la nómina del señor Aldemar Delgadillo Calderón, a partir del auto del 29 de abril de 2021 y a los requerimiento que le fueron realizados en auto del 4 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha se hubiera realizado las consignaciones pertinentes.

2- En audiencia del 17 de junio de 2022, se adoptó como medida de saneamiento dejar sin efecto el auto del 29 de marzo del corriente año, donde se decretaron pruebas que se iban a tener en cuenta en dicha audiencia, se mantuvo incólume el requerimiento previo del 4 de marzo de 2022, que había sido notificado por correo electrónico a Colpensiones en la fecha del 16 de marzo de 2022, y se procedió a dar apertura al incidente de desacato y se ordenó correr traslado por el termino de 3 días al Dr. Juan Miguel Villa Lora como representante legal y presidente de Colpensiones para que se pronuncie y acredite y allegue copia de los documentos que soporten su información y el acatamiento del ordenamiento en las referidas providencias, decisión notificada el mismo día al correo electrónico para notificaciones judiciales de Colpensiones.

Auscultado el expediente, no se evidencia que a la fecha el incidentado haya acatado los ordenamientos, ni haya realizado manifestación alguna, con respecto al oficio remitido al señor Aldemar Delgadillo con radicado BZ 2022_2812074-565414, frente a la dificultad de realizar el desembolso respectivo al presente tramite incidental.

Ahora bien, en caso de que el incidentado presente algún tipo de dificultad para realizar la respectiva consignación, se reitera que el proceso se encuentra debidamente creado por parte del Despacho en el Banco Agrario de Colombia y si la dificultad es frente al banco agrario podrá comunicarse con las funcionarias Blanca Cecilia Parra González, celular 3164461322, correo electrónico blanca.parra@nacoagrario.gov.co y Paola Andrea Ramírez Valencia, celular 3004842523 correo electrónico paolaa.ramirez@bancoagrario.gov.co por lo que no tienen ninguna justificación que Colpensiones se niegue a acatar una orden judicial, en cuanto incluso el oficio que le remitió al demandado pretendiendo endilgar responsabilidad al Despacho no tiene ningún sustento y es contrario a la realidad, por el contrario releva el incumplimiento al acatamiento que se ha venido requiriendo meses atrás.

3. Como quiera que dentro de las pruebas pedidas y aportadas no existen pruebas por practicar en cuento todas son documentales, una vez ejecutoriado este proveído se decidirá el incidente por escrito y no se

hará llamamiento a audiencia en concordancia con el articulo 278 del CGP pues si bien la decisión que se adopta en este asunto no es una sentencia sino un auto, el mismo si da por terminado el incidente por lo que de conformidad con el articulo 42 No.6 ibidem a ello se procederá sin que ello derive la vulneración al debido proceso pues se ha seguido el tramite del articulo 129 y la decisión que se adopte será debidamente notificada.

4. Por último se requerirá a la parte demandante aporte los desprendibles de pago que se ordenó allegar en audiencia del 17 de junio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte solicitante las documentales allegadas por el señor Aldemar en audiencia del 3 de marzo de 2022 (desprendibles de pago de diciembre de 2021 y enero de 2022), el oficio expedido por Colpensiones con radicado BZ 2022_2812074- 565414, el reporte que expide el portal de títulos judiciales, donde consta que efectivamente el proceso está vigente y activo dentro de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, el reporte de la página web donde se informa que el correo electrónico para notificaciones judiciales de Colpensiones es el mismo al que se ha venido notificando, el oficio BZ2022-28120740565414 que el accionante aportó y afirmó haber recibido de Colpensiones, las diferentes actuaciones surtidas en el presente trámite incidental, las mismas que ya fueron adosadas en acta del 17 de junio de 2022

2.- Por la parte incidentada, no se cuenta con ninguna prueba aportada, pues no se ha pronunciado en este trámite.

SEGUNDO: ANUNCIAR que ante la falta de pruebas por practicar no se convocará a audiencia y ejecutoriado este proveído, el incidente se resolverá por escrito y se notificará a las partes.

TERCERO: REQUERIR al señor Aldemar Delgadillo Calderón, para que aporte los desprendibles de pago que fueron ordenar allegarse en audiencia del 17 de junio de 2022

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedido al incidentado y a los incidentantes. Secretaría deje constancia del caso y la fecha en la que se surtió la notificación de cada uno de ellos.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e30cb4500f3096f251ce133b1c249fab5cf390d1e695d7cb11786ecb35f786**
Documento generado en 24/06/2022 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación:	**170013110005 2019 00220 00**
Proceso:	**Adjudicación de Apoyo**
Demandante:	**Martha Lucia Silva Mejía**
Demandado:	**Juan David Alvaran Silva**

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas, se considera:

1. Mediante auto del 22 de abril de 2022 se ordenó realizar informe social y valoración de apoyo al señor Juan David Alvarán.

2. El 20 de mayo de 2022 se allegó por la asistente social Sandra Yorledy Gallego Vanegas informe social realizado al señor Juan David Alvarán, el cual fue puesto en conocimiento de las partes por auto del 26 de mayo de 2022.

3. Revisada las presentes diligencias se observa que aún no se ha realizado la valoración de apoyo judicial al señor Juan David Alvarán, por lo tanto, se requerirá a la asistente social Sandra Yorledy Gallego Vanegas para que en el término de cinco (10) días proceda a realizar la valoración de apoyo judicial acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y lineamentos que la regulan y se corregirá el auto del 26 de mayo de 2022 en su ordinal primero en el sentido que de lo que se dio traslado fue del informe de visita social en cuanto como se indicó el de valoración de apoyo aún no se ha remitido toda vez que los dos actos corresponden a situaciones distintas

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 26 de mayo de 2022 en el sentido que el traslado dado en ese proveído corresponde al informa de visita social no el Informe de valoración de apoyo.

SEGUNDO: REQUERIR a la asistente social Sandra Yorledy Gallego Vanegas para que en el término de cinco (50) días siguientes al recibo de su comunicado, remita el informe de valoración de apoyo judicial al señor **Juan David Alvaran** acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y lineamentos que la regulan.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que una vez se allegue el informe de valoración de apoyo se remita a la parte demandante, a la apoderada de oficio y al señor procurador a quienes se les indicará en el correo que la remisión es para dar el traslado del mismo por el término de 10 días para los efectos establecidos en el articulo 38 de la LEY 1996 de 2019.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bbe63b339ac6282c7c66ac1938f1a12f64737579830aaa7bccc41d62a6e4ef**
Documento generado en 24/06/2022 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN:	**17 001 31 10 005 2021 00388 00**
PROCESO:	**DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**POLICARPA ZAPATA AFANADOR**
DEMANDOS:	**HEREDEROS DETERMINADOS** **GABRIELA VALENCIA JIMENEZ** **GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ (fallecido)** **MELVA VALENCIA DE ARANGO** **PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS (representación del Hernando Valencia Valencia - fallecido)** **CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA (representación de María Gloria Valencia Garzón – fallecida)** **DORA PATRICIA VLAENCIA REYES** **HEREDEROS INDETERMINADOS**

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1- Teniendo en cuenta que dentro de término concedido a los apoderados que representan a los señoras Gabriela Valencia, Jiménez, Melva Valencia de Arango y Claudia Yaneth Ramírez Valencia, en la audiencia del 7 de junio de 2022, aportaron los registros civiles de defunción de los señores Guillermo Valencia Jiménez y Sandra Valencia, se tendrá por adosados al expediente.

2. Ahora, aunque se indagó sobre las direcciones de quienes faltan por notificarse hasta la fecha no se han suministrado sus direcciones, en virtud de lo anterior, se requerirá nuevamente a todas las partes para que dentro de término de cinco (5) días, informen las direcciones donde pueden ser ubicados los posiblemente herederos señores Adriana, Marcela, Lorena, James Valencia Ríos, Andrés Ramírez Valencia, Aldo y Catalina Cristiano Ramírez.

. En caso de no tener conocimiento de su ubicación, deberán poner en marcha los mecanismos procesales establecidos en el estatuto procesal para lograr su notificación, ello en consideración a que el Despacho no puede realizar ningún trámite en ese sentido si las partes no lo hacen en cuento tal información sobre si se tiene o no la misma la tienen las partes no el Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados y en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, informen las direcciones de notificación de los señores Adriana, Marcela, Lorena, James Valencia Ríos, Andrés Ramírez Valencia, Aldo y Catalina Cristiano Ramírez, se perfeccionen.

En caso de no tener conocimiento de su ubicación, deberán poner en marcha los mecanismos procesales establecidos en el estatuto procesal para lograr su comparecencia al proceso.

SEGUNDO: ADOSAR para que hagan parte del expediente los registros civiles de defunción de los señores Guillermo Valencia Jiménez y Sandra Valencia,

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0acb3e26abe2d6406188dbea77bd86ece7f0b82fdea9bd29d1230c050d8ee2**
Documento generado en 24/06/2022 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, informándole que la fecha (15-08-22) para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, corresponde a un día no laborable.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, junio 22 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**17001311000520200017200**
Proceso:	**SUCESION**
Interesada:	**EUGENIA REGINA GIRALDO RAMIREZ**
Causantes: :	**Ma. ROSAUMBERT RAMIREZ GIRALDO**
	JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado nuevamente el proceso, se considera:

1. Teniendo en cuenta que la abogada Viviana Marcela Álvarez Salinas, en su condición de apoderada de los herederos María Victoria, Luceida Marina, Soraida Lucia, Martha Cecilia, Melva Inés, Gloria Yaneth, Yenny Andrea y Carlos Alberto Giraldo Ramírez, manifiesta que sus asistidos cedieron sus derechos herenciales a título universal al señor David Felipe Hernández, lo cual efectuaron a través de la Escritura Pública No. 3940 del 2 de junio de 2022 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales.

2. El señor David Felipe Hernández confiere poder a la abogada Viviana Marcela Álvarez Salinas, para que lo represente en el presente trámite sucesoral y en virtud de la cesión de derechos, se le reconozca como cesionario de los litigiosos y subrogatario de los derechos herenciales.

Para resolver lo anterior, regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

De la prueba documental allegada por el solicitante, se extra que:

a.La Escritura Pública No.3.940 del 2 de junio de 2022 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, Caldas los señores María Victoria, Luceida Marina, Soraida Lucia, Martha Cecilia, Melva Inés, Gloria Yaneth, Yenny Andrea y Carlos Alberto Giraldo Ramírez, en nombre propio, en calidad de hijos de los causantes María Rosaumbert Ramírez Giraldo y José Fernando Giraldo Palacio transfirieron a título de venta a favor del señor David Felipe Hernández los derechos herenciales que les pudieran corresponder en la calidad mencionada en el proceso de sucesión de los causantes María Rosaumbert Ramírez Giraldo y José Fernando Giraldo Palacio.

b.Dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, y que la cesión de los derechos herenciales otorgados a favor del señor David Felipe Hernández se hizo en la forma establecida por el legislador para que tenga efectos jurídicos, esto es, a través de Escritura Pública, se procederá al reconocimiento del señor David Felipe Hernández, como cesionario de los derechos que le correspondan a los señores María Victoria, Luceida Marina, Soraida Lucia, Martha Cecilia, Melva Inés, Gloria Yaneth, Yenny Andrea y Carlos Alberto Giraldo Ramírez, en calidad de hijos de los causantes María Rosaumbert Ramírez Giraldo y José Fernando Giraldo Palacio, juicios sucesorios tramitados en este asunto, advirtiéndose en todo caso, que el proceso se tomará en el estado en que se encuentra.

3. Finalmente. Se observa que en auto del 21 de junio de 2022 se cometió un yerro en el día de la audiencia que fue fijada para los efectos establecidos en el artículo 501 del Código General del Proceso, toda vez que es un día festivo (15-08-22), por lo que se hará la corrección pertinente se fijará el día **19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al señor **DAVID FELIPE HERNANDEZ GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.767.212 como cesionario de los derechos que le correspondan dentro de la presente sucesión a los señores María Victoria, Luceida Marina, Soraida Lucia, Martha Cecilia, Melva Inés, Gloria Yaneth, Yenny Andrea y Carlos Alberto Giraldo Ramírez (reconocidos como interesados) en calidad de hijos de los causantes causantes María Rosaumbert Ramírez Giraldo y José Fernando Giraldo Palacio, **ADVIRTIÉNDOSE** que el proceso se tomará en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Viviana Marcela Álvarez Salinas, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.396.892 y Tarjeta Profesional No. 249.349 para actuar como apoderada judicial del señor David Felipe Hernández Giraldo en el presente trámite liquidatorio.

TERCERO: CORREGIR el auto proferido el día 21 de junio de 2022, en lo referente al día de la audiencia, en consecuencia, se fija como fecha el **19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M** para realizar la audiencia de que tratan el art. 501 del Código General del Proceso

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867ebe7bd28894155d0a7ca89bba60a823977a480cd12daf76165adec4a5ecf6**
Documento generado en 24/06/2022 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda, proponiendo excepciones. Dado el traslado de ley, es descorrida por la Actora.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, junio 13 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: **17001311000520210005300**

Proceso: **Ejecutivo**

Demandante: **LUZ ANDREA GONZALEZ TORRES**

DEMANDADA: **RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ**

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Trabada la litis como se encuentra se procede a resolver sobre la conducencia y procedencia de las pruebas peticionadas y a fijar fecha para llevar la adiencaia Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P como lo estipula el 443 del C. G. P., previas las siguientes consideraciones:

a) Contempla el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente.

Por su parte establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

b. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que:

i) Procede decretar las pruebas documentales tanto allegadas por la demandante como por el demandado por ser conducente y pertinentes.

ii) Se negará la prueba testimonial solicitadas por la parte demandada y referente a la declaración de los señores Rodrigo Henao Calderón y Cindy Yulieth Herrera Calderón, por inconducente dado que carece de idoneidad para establecer el hecho que interesa, ello por la potísima razón que de cara a la acción propuesta (ejecutivo) la misma está dirigida a determinar si existe o no incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debiendo la parte actora acreditar el documento que tenga esas características y al demandado probar que pagó total o parcialmente el monto que se aduce debido o se extinguió la obligación ejecutada a través de cualquier de las excepciones tendientes a la extinción de la obligación debida.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que de cara a las dos excepciones propuestas pago de la obligación y prescripción los testimonios pedidos en nada las acreditan si se tiene en cuenta que frente a la primera, los términos del documentos base del recaudo son claros en la forma en que debía pagarse la cuota alimentaria ejecutada por lo que la indicación de terceros ajenos al litigio de la presunta forma de cumplimiento y consignación en nada acredita el pago, teniendo en cuenta que si la forma de pago establecida fue la consignación de la cuota es ese el medio idóneo para acreditar el cumplimiento; ya en lo que corresponde a la prescripción siendo una institución que se predica del paso del tiempo bajo el análisis normativo y factico que la regula ninguna prueba testimonial podría acreditar su configuración.

En tal sentido que los testigos afirmen lo que indica el demandado en nada puede acreditar el pago que refrenda si se tiene en cuenta la forma de pago y las condiciones en las que debía proporcionar las cuotas alimentarias-

iii) Revisada la solicitud del oficio que se exige a APOSTAR S.A.S. el extremo pasivo de la litis como bien lo indica el apoderado de la parte demandante cuando descorrió el traslado de las excepciones propuestas, no acreditó haberlas solicitado a las destinatarias mediante derecho de petición por lo que no es procedente decretarlas ante la omisión de dicho presupuesto porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo peticionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar que no se acreditó en este caso.

En virtud de lo anterior, no se decretará la prueba a solicitud de parte.

iii) En lo referente al oficio a Bancolombia, deviene que aunque en principio tendría que aplicarse el mismo presupuesto anterior, deriva que en este caso debe tenerse en cuenta que los datos de la cuenta bancaria a la que aludel el demandado y corresponde a la demandante tienen reserva y por ende contrario a los de la anterior prueba que el demandado podía realizar tal solicitud pues derivaban presuntas consignaciones realizadas por aquel, únicas a tenerse en cuenta en este caso, los datos de la cuenta de la demandante no podían proporcionarse; en tal norte el Despacho accederá a la misma pero bajo otros lineamientos para el efecto se oficiará a Bancolombia para que certifique si la progenitora del demandante tiene cuentas en esa entidad Bancaria, de ser así si la No. . 032420512 Que se referencia como ahorro a la mano pertenece a la misma y desde qué fecha y se remitirá los extractos Bancarios donde se evidencie transacciones y consignaciones desde el mes de octubre de 2014 hasta la fecha o de haberse abierto con posterioridad desde esa fecha hasta data de emisión de tales extractos; se informará si en esa clase de cuentas puede establecerse qué personas consignan y de ser así se indicará si existen transferencia o consignaciones a nombre del demandado, para lo cual la Secretaría informará el nombre completo y su cédula

El Despacho remitirá el oficio pertinente a la entidad, pero a fin de garantizar la obtención de la prueba, también se le impondrá la carga de la prueba a la parte demandante para que informe si tiene cuentas en el Bancolombia, de ser así si la

identificada con No. 032420512 a la que alude el demandado como ahorro a la mano es suya y de ser así traerá la certificación Bancaria o semejante donde constela fecha de apertura y la vigencia de la misma, de haberse cerrado la fecha de cierre allegará los extractos Bancarios desde octubre de 2014 a la fecha de este auto o de haberse abierto con posterioridad desde la fecha de la apertura de la cuenta hasta la fecha de este auto.

iv) Teniendo en cuenta lo indicado en la demanda y en las excepciones como en el pronunciamiento frente a las mismas y de cara al articulo 2 y 42 No.4 del CGP se decretará pruebas de oficio entre ellas requerir a la parte demandante para que precise si ha recibido dineros del demandado por el término ejecutado y aunque es claro que a instancia de la parte demandada se negó el oficio a la empresa APOSTAR S.A.S la misma se decretará de oficio pero en términos específicos y con imposición de la carga de traer tal prueba a la parte accionada más el Despacho no ordenará hacer oficio alguno partiendo que era carga de ese extremo traer la prueba en los términos antes señalados, lo que se dispondrá es que en un término perentorio por encontrar que el demandado tiene forma de acceder a su información es que allegue certificación de esa empresa de los giros que aquel hubiera realizado a la demandante más no los que se hubiere efectuado por un tercero, pues la prueba de oficio solo se limitará a esa información, advirtiendo a las partes que esta decisión no tiene recurso pues es de oficio no a petición de parte pues la que así se pidió fue negada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

2.- **POR LA PARTE DEMANDADA:**

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Interrogatorio De Parte: A la señora Luz Andrea González Torres, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c. OFICIAR a Bancolombia para que certifique si la señora Luz Andrea González Torres, tiene cuentas de ahorro, debito en esa entidad Bancaria, de ser así si la No. 0322420512 es de las que se denomina ahorro a la mano y pertenece a la misma y desde qué fecha; se remitirá los extractos Bancarios donde se evidencie transacciones y consignaciones a esa cuenta desde el mes de octubre de 2014 hasta la fecha o de haberse abierto con posterioridad desde esa fecha hasta data de emisión de tales extractos; se informará si en esa clase de cuentas puede establecerse qué persona consigna o transfiere y de ser así se indicará si existen transferencia o consignaciones realizadas a esa cuenta por el señor Rodrigo Herrada Rodríguez, para lo cual la Secretaría informará el número de cédula. **Secretaría** remitirá el oficio pertinente dado a la entidad el término de 5 días siguientes al recibo del comunicado.

Advertir que el Despacho remitirá el oficio pertinente a la entidad, pero a fin de garantizar la obtención de la prueba, pero también **se impone la carga de la prueba a la parte demandante** para que informe si tiene cuentas en el Bancolombia, de ser así si cuáles son los números de las mismas, si la identificada con No. 032420512 a la que alude el demandado como ahorro a la mano es suya y de ser así traerá la certificación Bancaria o semejante donde constela fecha de apertura y la vigencia de la misma, de haberse cerrado la fecha de cierre y allegará

los extractos Bancarios desde octubre de 2014 a la fecha de este auto o de haberse abierto con posterioridad desde la fecha de la apertura de la cuenta hasta la fecha de este auto

REQUERIR a la parte demandante para que allegue lo solicitado en el inciso segundo de este literal, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena que de no cumplir con este requerimiento se le deriven las consecuencias procesales pertinentes por el no acatamiento a este ordenamiento.

3. DE OFICIO

a) Interrogatorio de parte del señor Rodrigo Herrada Rodríguez fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Requerir a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído precise si ha recibido dineros diferentes a los derivados del embargo por este proceso por parte del demandado desde octubre de 2014 hasta la fecha, de ser así indicará en qué mes y año y el valor recibido y por qué medio lo hizo.

c) Ordenar a la parte demandada para que en el término de 15 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue certificación o semejante expedida por APOSTAR S.A.S donde se incluyan qué consignaciones realizó **el señor** Rodrigo Herrada Rodríguez indicando su número de cuerda a la señora Luz Andrea González Torres indicando su número de cédula, en el periodo comprendido entre octubre de 2014 a la fecha de este auto y el monto de tales consignaciones; se advierte que esta decisión por ser una prueba de oficio no admite recursos de conformidad con el articulo 169 del CGP y el término concedido es improrrogable por lo que debe allegarse en ese término, so pena, de las consecuencias procesales que implican el incumplimiento a este ordenamiento.

Se advierte a la parte demandada que la prueba solo se restringirá a los términos indicados, toda información o documentos adicionales que se pretendan allegar y que no corresponda a lo ordenado, no se tendrá en cuenta y tal documentación deberá remitirse de manea concomitante al correo del Despacho y al del apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas peticionadas a instancia de la parte demandada:

- **a)** Los testimonios de los señores Rodrigo Henao Calderón y Cindy Yulieth Herrera Calderón.
- **b)** El oficio a APOSTAR S.A.S.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata 292 por remisión del art. 443 del Código General del Proceso el día **23 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b481843e00a8f7d803dc7a42c86af9d0ab4e2afb159830387ecbff5b0ca808**
Documento generado en 24/06/2022 11:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION: **17001311000520220001900**
PROCESO: **REVISION DE INTERDICCIÓN**
CURADOR PRIN: **JOSE IVAN ARANGO ARISTIZABAL**
CURADORES SUP: **WILIAM ARANGO ARISITIZABAL Y** OLGA ARANGO DE LLANO
INTERVINIENTE: **MARIANA ARISTIZABAL JARAMILLO**

INTERDICTA: **MARIA ESPERANZA ARANGO** ARISTIZABAL

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

1 Sería del caso proceder con el trámite de adjudicación de apoyo sino fuera porque se evidencia de conformidad con el artículo 132 del C.G del P se hace necesario adoptar como medida de saneamiento, modificar el tramite al de revisión de la interdicción como lo estipula el articulo 56 Ley 1996 de 2019, por la potísima razón que la señora María Esperanza Arango Aristizábal ya fue declarada interdicta en sentencia del 7 de febrero de 2019, por lo que el tramite a seguirse no es el establecido en el artículo 38 sino el 56

2. Teniendo en cuenta la medida de saneamiento y el trámite que dispone el de revisión de la interdicción, refulge que debe rechazarse las excepciones previas propuestas por el defensor que fue asignado a la persona declara interdicta a quien se mantendrá en tal cargo a pesar de la modificación del trámite teniendo en cuenta las presuntas irregularidades que al parecer se estarían presentando en la administración del dinero de la interdicta ello para proteger sus derechos dentro del trámite y hasta esclarecer lo evidenciado.

3. Teniendo en cuenta la información tanto del informe de valoración de apoyo como lo puesto en evidencia por el apoderado de oficio, existen actuaciones a las cuales se les debe dar claridad, específicamente frente a la administración de los bienes de la señora María Esperanza, pues siendo obligación del curador suplente rendir los informes mensuales frente a la administración de los bienes y el cuidado de la interdicta, establecidos en el artículo 104 de la Ley 1306 de 2009, hasta la fecha no ha rendido ninguno de ellos. En virtud de lo anterior se dispondrá la rendición de cuentas inmediata por parte del curador principal José Iván Arango Aristizábal, de las cuentas de su gestión desde el 9 de abril de 2019 fecha de su posesión hasta la fecha de este auto, dando cuenta pormenorizada mes por mes de su gestión con los soportes pertinentes y la indicación de los bienes, estado de los mismos, su rendimientos mensuales y la aportación del certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-25784 de propiedad de la interdicta.

En igual sentido se requerirá a los señores Wilson Arango Aristizábal y Mariana Esperanza Arango, para que informen que injerencia han tenido en la administración de los bienes de la señora María Esperanza Arango Aristizábal.

4. Como quiera que en el informe de visita social se hace alusión a la existencia de una persona, la señora Andrea Arango Ospina de quien se dice es hija de la interdicta se dispondrá vincularla al proceso para que conozca de este trámite y manifieste si es su interés ser el apoyo de la señora María Esperanza Arango Aristizábal. La notificación personal de la antes citada, se realizará a través de un empleado del Centro de Servicios Judiciales, quien deberá desplazarse hasta el lugar de su residencia ubicada en la carrera 22 No. 26-29. 26-27, 26-25 y 26-33 en la ciudad de Manizales y a quien se le concederá 10 días para que se pronuncie

frente al presente trámite e indique si tiene o no interese en ejercer el apoyo de su progenitora.

Una vez se realice la notificación ordenada y se reciba la rendición de cuentas pormenorizada, se resolverá sobre esta última y de ser el caso se llamara a audiencia para su sustentación y para surtir las etapas establecidas en el articulo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TOMAR como medida de saneamiento de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, MODIFICAR el trámite que se había impartido a este proceso, a de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO:RECHAZAR las excepciones previas presentada por el apoderado de oficio que fuera designado a la señora María Esperanza Arango Aristizabal

TERCERO: REQUERIR al curador principal **José Iván Arango Aristizábal, ,** para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

a) Rinda el informe de la guarda ordenado en el artículo 104 de la Ley 1306 de 2009; tal informe deberá contener de forma pormenorizado todos los ingresos percibidos por la interdicta mes por mes desde el 9 de abril de 2019 hasta la fecha de este auto, así como los gastos que se hubiesen presentado, mes por mes, debidamente soportados.

b) Informe cuál es el estado de los bienes de la interdicta , aportando el pago del impuesto predial debidamente cancelado hasta la fecha; en caso de tener dinero en cuentas bancarias, CDTS o en cualquier otra forma se indicará el monto y el soporte que lo certifique; en el evento que posea otra clase de bienes indicará su naturaleza y cuantía.

Con respecto del inmueble aportará todos los contratos de arrendamiento que se hubieran suscrito y s recibos del pago del canon de arrendamiento.

c) Se allegará el certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-25784, con fecha mínima de expdicion de la data de este auto.

d) Deberá informa si la señora María Esperanza Arango Aristizábal, ha sido o se encuentra denunciada o demandada, de ser así, se precisará la clase de proceso, la fecha en que fue notificada, qué actuaciones se ha realizado en favor de su defensa, si ya existe sentencia, allegando los documentos que lo respalden.

CUARTO: REQUERIR a los señores **Wilson Arango Aristizábal y Mariana Esperanza Arango,** para que dentro de los 10 días siguiente a la ejecutora de este proveído informen que injerencia han tenido en la administración de los bienes de la señora María Esperanza Arango Aristizábal; en caso de haberla deberá ´precisar en qué forma y desde qué fecha.

QUINTO: ORDENAR la vinculación de la señora Andrea Arango Ospina para efectos de enterarla de la existencia de este proceso y para que manifieste si es su interés ser el apoyo a su madre María Esperanza Arango Aristizábal. La notificación personal de la antes citada, se realizará a través de un empleado del Centro de Servicios Judiciales, quien deberá desplazarse hasta el lugar de su residencia ubicada en la carrera 22 No. 26-29. 26-27, 26-25 y 26-33 en la ciudad de Manizales. A la antes indicada se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que se pronuncie si es su interés.

Secretaria, remita el expediente a Centro de Servicios para que surta la notificación concediendo 3 días siguientes al recibo del expediente en este centro para que se concrete.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia y remitirle el link del proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf905738c2ed4a3000edc44e8a40cc0da2c288e93925f748aed0e863a39eafb**
Documento generado en 24/06/2022 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 22 de junio de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220005900

Proceso: Alimentos – EXONERACION -

Demandante: ALBERT MEJIA CARMONA

Demandado: JUAN FELIPE MEJIA PENAGOS

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P. a efectos de llevar las etapas del artículo 372 ibidem

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Juan Felipe Mejía Penagos a fin de que absuelva el que se le formulará por la activa de la litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas por la parte pasiva por cuanto no fuera contestada la demanda.

3. DE OFICIO

a) ORDENAR que por Secretaría, se consulte en la pagina del ADRES si el demandado se encuentra vinculado a con una EPS, de ser así ser solicitará a la entidad pertinente para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe si el demandado se encuentra vinculada como cotizante a qué empresa o entidad y cuál es el SBC. Secretaría deje el reporte pertinente y remite al oficio que corresponda.

b) INTERROGATORIO de parte del señor ALBERT MEJIA CARMONA a fin de que absuelva el que se le formulará por el Despacho.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso **el día 12 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1e2d590b2fbe2b56439a3728d32777f4cd52497df13b623ae69cdf1cedc03f**
Documento generado en 24/06/2022 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: **170013110005 2022 00082 00**
PROCESO: **Declaración de Unión Marital de Hecho**
DEMANDANTE: **Geiner Audrey Hernández Franco**
DEMANDADA: **Daniela Zapata Buitrago**

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante oficio del 9 de junio de 2022 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, devolvió las diligencias, toda vez que habían transcurrido treinta (30) días sin que la parte interesada agotara las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada, toda vez que solo allegó la constancia de envío de la citación para notificación personal pero no la certificación de que se hubiera recibido y tampoco hizo lo propio con el aviso.

2. Como quiera que mediante auto admisorio del 1° de abril de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara a despacho la notificación personal a la parte demandada a la dirección física reportada en la demanda, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado tal ordenamiento, las razones son las siguientes:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) Dispone el articulo 291 del CGP que la empresa de servicios postales deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación remitida para efectos de notificación y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente ello para la citación de notificación personal y se hará lo propio con el aviso de conformidad con el articulo 292 ibidem

c) Revisada los documentos aportados por la parte demandante, se extrae que si bien se hizo la remisión por correo de la “citación para la notificación personal”

como bien lo indica el formato y la copia cotejada del correo se encuentra en esa comunicación, se echa de menor la constancia sobre la entrega de aquella y la notificación por aviso con la correspondiente copia cotejada y sellada y constancia de entrega del mismo, habiendo ya trascurrido un tiempo más que prolongado para que se surtiera; se advierte que en este caso la forma de notificación debe surtirse de cara al articulo 291 y 292 del CGP pues lo surtido hasta ahora solo es la remisión de la citación personal y el cotejo de la misma, faltando las demás exigencias que determina la norma para tener notificada a la parte demanda.

En virtud de lo anterior, se hará el requerimiento pertinente, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la constancia sobre la entrega de la citación personal que fue remitida y surta la notificación por aviso (art. 292 CGP) del demandado allegando la copia cotejada pertinentes y la constancia de entrega del mismo a la dirección reportada de la parte demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP y la consecuente terminación del proceso.

SEGUNDO: **PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10b5dd51fd6815d0d49db5d165d7c9a41d9332f68fc1640f0f14f2e55984444**

Documento generado en 23/06/2022 06:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica